



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen Nº 236 - Tel.: 4452840

RESISTENCIA,
DICTAMEN Nº

18 DIC 2024
394

Ref.: E23-2024-25000-Ae s/Anteproyecto de Acuerdo de generación y abastecimiento de energía en la CT Misión Nueva Pompeya -Chaco.

//- CALIA DE ESTADO

A la
SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

Se toma intervención en el presente expediente remitido con **cuarenta y siete (47) e-partes**, excluida la presente, con proyecto de Acuerdo de generación y abastecimiento de energía en la CT Misión Nueva Pompeya -Provincia del Chaco, obrante a **e-parte 46-** a celebrarse entre el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y la empresa MIRAMAR POWER S.A. como futuro GENERADOR con el objeto de establecer las relaciones entre las partes para el suministro de los equipos y provisión del servicio de operación y mantenimiento de estos por parte del GENERADOR, su operación, generación y abastecimiento de energía eléctrica distribuida y potencia contratada por el MINISTERIO, bajo las condiciones y los alcances estipulados en dicho acuerdo.

Antecedentes:

A e-parte 1 la Subsecretaría de Energía y Servicios Públicos eleva Informe Técnico en el cual se hace mención a un informe presentado por la Empresa SECHEEP del cual surge en relación a MISION NUEVA POMPEYA que "...Esta localidad está aislada por lo que en primera medida se debe garantizar la continuidad de la generación y por otro lado prever el incremento de la generación en la Central Térmica Nueva Pompeya a 10 MW para permitir el abastecimiento del incremento de demanda de la zona, más el ingreso de nuevas obras debido a las expansiones a zonas que aún no cuentan con servicio eléctrico. El crecimiento promedio de la demanda en los últimos años es del 4,8% anual..."

A e-parte 2 obra nota del Sr. Gerente de Servicio de SECHEEP de fecha 6 de diciembre de 2024, solicitando urgente la ampliación de la generación Instalada en la localidad de Misión Nueva Pompeya a 8MW, ya que los 6.2 MW Instalados no resultan suficientes para abastecer al sistema aislado del Impenetrable y, por lo cual, en los días de alta demanda se están produciendo cortes rotativos en las localidades de Puerto Esperanza, Misión Nueva Pompeya, Wichi, Sauzal, Sauzalito y demás parajes de la zona.

A e-parte 4 y 5 se agregan respectivamente, Informes de CAMMESA Previsión de la operación de verano Región NEA período 2024-2025 y de Programación Estacional definitiva Noviembre 2024-2025.

A e-parte 7 se incorpora el Acuerdo de Suministro de Energía Eléctrica-Central Térmica Misión Nueva Pompeya celebrado entre AGGREKO Y CAMMESA.

A e-parte 8, 9, 10 y 11, respectivamente, se acompañan las Extensiones de Validez del Acuerdo y sus Adendas celebradas entre el Ministerio de Economía, Planificación e Infraestructura el 21 de julio de 2023, el 1º de diciembre de 2022, el 30 de abril de 2024 y el 1 de julio de 2024.

A e-parte 13 se agrega Anexo 17 de la Resolución 61/02 de la ex Secretaria de Energía que designa los procedimientos y requisitos básicos que toda empresa debe completar para el ingreso como nuevos agentes al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

A e-parte 15 obra Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía Distribuida en la CT Misión Nueva Pompeya, entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco y la Firma AGGREKO ARGENTINA SRL celebrado el 1 de junio de 2018.

A e-parte 17 el Subsecretario de Energía elabora una reseña histórica sobre la generación de energía eléctrica en las localidades de la Provincia del Chaco.

A e-parte 23 Interviene la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento expresando que: "...Habiendo tomado conocimiento de la actuación electrónica de referencia,

surgiendo de la misma Proyecto de Acuerdo por el Servicio de Generación y Abastecimiento de Energía Distribuida con la firma MIRAMAR POWER S.A. en e-parte 21, siendo esta firma conforme a los antecedentes obrantes en la actuación en cuestión, quien tiene continuidad en la titularidad de las Centrales Térmicas de la firma AGGREKO ARGENTINA S.R.L. en Chaco, de acuerdo a la Cesión de Derechos y Obligaciones que se materializó mediante Acta de fecha 21 de octubre de 2024 y por ello el único Generador de dichas Centrales.- No teniendo observaciones que realizar, solicito la prosecución del trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 133 inciso e),d) y h) de la Ley 1092-A de Administración Financiera...".

A e-parte 25 se agrega Informe de factibilidad presupuestaria de la medida expedida por la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio.

A e-parte 27 la Contaduría General de la Provincia se expide sin consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

A e-parte 28 la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas remite para la prosecución del trámite, sin observaciones que realizar.

A e-parte 29 obra dictamen del servicio Jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que expresa: "... En base a los antecedentes y el análisis jurídico efectuado, se concluye que la medida propuesta no presenta reparos de orden legal que formular, habiéndose cumplido con la totalidad de los recaudos exigidos para llevar a cabo el proceso de negociación y contratación. No obstante, cabe resaltar que las cuestiones de carácter técnico económico exceden la competencia de este Organismo Asesor, correspondiendo su ponderación a los especialistas en la materia. Por lo expuesto, se sugiere dar prosecución a las medidas sin objeciones jurídicas que formular, salvo mejor criterio de la autoridad superior."

A e-parte 31 el Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos da el aval y conformidad a la medida propiciada.

A e-parte 33 el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas otorga el aval al presente trámite.

A e-parte 34 Asesoría General de Gobierno emite Dictamen N° 1079.

A e-parte 38 se acompaña Resolución 2024-1911-23-1 por la cual el Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos deja sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 01/24 correspondiente a "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A TRAVÉS DE UNIDADES MÓVILES PARA ATENDER EMERGENCIAS EN LA PROVINCIA DEL CHACO" por las razones expuestas en sus considerando.

A e-parte 39 obra copia de la Nota Conjunta de fecha 8 de noviembre de 2024 enviada por AGGREKO S.R.L. y MIRAMAR POWER S.A. a CAMMESA.

A e-parte 41 se adjunta Estatuto de la firma MIRAMAR POWER S.A.. Se advierte que dicho Estatuto es ilegible.

A e-parte 42 obra Informe de la Subsecretaría de Energía y Servicios Públicos.

Análisis de la medida propiciada:

Conforme los antecedentes antes señalados, se entienda en coincidencia con lo expresado por Asesoría General de Gobierno a e-parte 34, que la medida en trato se enmarca en las facultades y competencias otorgadas por la Ley N° 3969-A al Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

No obstante se recuerda lo establecido en el Artículo 5° de la citada ley: "...Cada Ministro es personalmente responsable de los actos que suscriba y refrende...".

Surge del informe obrante a e-parte 23 que se encuentra en curso el cambio de la titularidad de la Central Térmica de Generación de Energía, de la firma AGGREKO S.R.L. (actual generadora) a MIRAMAR POWER S.A., lo cual habría sido instrumentada mediante Acta de Cesión de Derechos y Obligaciones de fecha 21 de octubre de 2024 según informe de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y financiamiento. Se advierte que dicha acta no obra agregada a la presente.

En cuanto al encuadre legal del acuerdo a celebrarse el servicio jurídico del Ministerio en trato, a través de la Secretaría General del Ministerio, hace mención a los incisos d), e) y h) de la ley 1092-A (e-parte 29).

Por su parte Asesoría General de Gobierno, sostiene que conforme a los antecedentes de hecho, (y sin perjuicio de la inexistencia de constancias que acrediten mínimamente la capacidad y competencia de la firma para asumir las obligaciones que pretende) la contratación propiciada - si llegaren a acreditarse tales extremos, con la firma MIRAMAR POWER S.A., recién podría enmarcarse en la Ley 1092-A de Administración Financiera, Artículo 133 inciso e), todo ello

sujeto a la acreditación de la exclusividad del oferente (Instrumento habilitante por parte de la Secretaría de Energía de la Nación y/o autoridad competente).

Dándose tal extremo, la firma tendría la exclusividad sobre las Centrales Térmicas, lo que surgiría de la normativa específica, por lo que se encuadraría legalmente en el supuesto de exclusividad previsto en la ley 1092- A (artículo 133 Inciso e): "Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten". En el presente caso, la exclusividad surgiría de la titularidad de las Centrales Térmicas que sería otorgada por la habilitación de la Secretaría de Energía de la Nación, en el marco de un procedimiento expresamente reglado.

En tal sentido cabe precisar que todas las excepciones establecidas en el art. 133 de la Ley 1092-A tienen carácter taxativo y deben ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado. Solo cuando se configura alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la ley queda el Estado autorizado a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tal excepción comporta no puede quedar librada al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los contemplados en la ley.

En cuanto a la procedencia de la excepción contemplada en la norma, se ha expresado en Dictamen ONC N° IF-2019-19835399-APN-ONC#JGM "...A fin de que proceda una contratación directa de adjudicación simple por razones de exclusividad, deberán acreditarse los siguientes requisitos: 1. Debe tratarse -por definición- de la adquisición de un bien o de la contratación de un servicio cuya venta, disponibilidad y/o comercialización sea exclusiva de quien tenga privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica. 2. Deberá necesariamente acompañarse la documentación con que se acredite la exclusividad y/o privilegio que exhiba la aludida persona humana o jurídica para la venta del bien o la prestación del servicio objeto de la contratación. 3. En último lugar, deberá acompañarse un informe técnico, adecuadamente fundado, sobre la inexistencia de sustitutos convenientes (v.g. en términos económicos y/o de costos o bien logísticos, operativos, funcionales, etc.)..."

Por su parte en la Cláusula 14 del acuerdo a celebrarse, se determina la condición para la validez y vigencia del convenio, el cual solo podrá considerarse válido y eficaz desde que se acrediten las documentaciones requeridas. De no acreditarse lo exigido en la condición, el acuerdo resultara inexistente.

Dicha cláusula expresamente dice: "...14.CONDICION: Las partes conocen que actualmente el GENERADOR no ha finalizado los tramites y/o procesos para ser el nuevo titular del ACUERDO DE GENERACION DE LA CENTRAL. Por lo que el PRESENTE CONVENIO solo se tornará válido y ejecutorio, cuando el GENERADOR comunique y acredite el cambio de titularidad al MINISTERIO y/o a las demás autoridades que correspondan. EL GENERADOR, independientemente de lo mencionado, deberá presentar al MINISTERIO, copias debidamente autenticadas de las notas/gestiones que se hayan ingresado en CAMMESA y/o a la SECRETARIA DE ENERGIA en relación al requerimiento de cambio de titularidad, teniendo como plazo máximo 3 días hábiles a partir de la firma del PRESENTE CONVENIO, de no ser así el MINISTERIO podrá dar de baja el PRESENTE CONVENIO. De no acreditarse lo exigido en la presente el acuerdo resultara inexistente en su totalidad..."

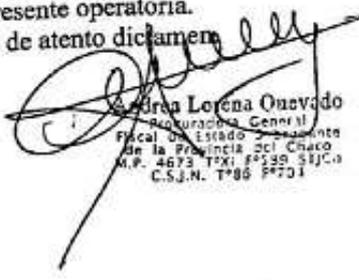
Por último y atento los términos de la medida propiciada, corresponde destacar que el presente Dictamen, se circunscribe a los aspectos legales y formales pertinentes, no así al análisis técnico ni a determinar su procedencia en razón de la oportunidad o conveniencia circunscripta a la coyuntura planteada. Así lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "...El asesoramiento de la Procuración del Tesoro se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos financieros, ni se referirá a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de esta Dirección Nacional. Todos estos aspectos son meritados, evaluados, verificados y certificados a través de los respectivos informes técnicos elaborados por las áreas con competencia específica en la materia, los que merecen plena fe..." (v. Dictámenes 243:663). Dictamen N.º IF-2022-50711576-APN-DND#PTN, 20 de mayo de 2022. EX-202246853331-APN-DCTA#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámenes 321:244).

Conclusión:

Por lo que, en virtud de los informes técnicos y la documentación incorporada a la presente actuación, contando con factibilidad financiera, el aval del Sr. Ministro Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y la intervención de las áreas de control, técnicas y legales, se

comparte la opinión vertida por Asesoría General de Gobierno por lo que se debe dar cumplimiento en su totalidad a lo requerido en el Dictamen N° 1079, prosiguiéndose el trámite en un todo en el plexo normativo aplicable a la presente operatoria.

Oficie de atento dictamen



María Lorena Ouevado
Asesoría General de Gobierno
Fiscal de Estado y Asistente
de la Provincia del Chaco
M.P. 4673 Tpxi Ffiso Sjca
C.S.J.N. T°06 P°01